Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	13/10/2026 07:39	**Fecha/hora resolución**	13/10/2026 08:05
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001920
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026XE-000133-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	FENOFIBRATO 250MG, Código institucional:1-10-13-1025 Ley 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002335	08/10/2026 16:51	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1. Sobre las modificaciones realizadas y el plazo de apertura de ofertas. Criterio de la División: La objetante alega que la Administración fijó la apertura de ofertas para el 9 de octubre de 2026 sin justificar la naturaleza de los cambios, la suficiencia del plazo concedido ni la procedencia de una nueva oportunidad para objetar. Sostiene que debía determinarse si las modificaciones eran esenciales o sustanciales y garantizarse los plazos que correspondieran, con la debida motivación. Asimismo, señala que el cronograma incide en el inicio de la vigencia contractual y el plazo de las entregas, por lo que su modificación genera incertidumbre para la planificación de la producción, el abastecimiento, la logística y los costos, particularmente porque el producto es fabricado en India. Invoca como precedente la resolución R-DCP-SICOP-00404-2026, relativa a la insuficiencia del plazo ante modificaciones sustanciales. En consecuencia, solicita que se determine la naturaleza de los cambios y, según corresponda, se reprograme la apertura y se ordene a la Administración motivar su actuación y ajustar el cronograma, de manera que se garantice la seguridad jurídica, la igualdad de trato y la libre concurrencia.

Al respecto, este órgano contralor estima que el argumento de la recurrente no resulta procedente conforme se expone a continuación.

Como punto de partida, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01654-2026, dictada en la primera ronda de objeción, este órgano contralor analizó el cuestionamiento relacionado con el cronograma del procedimiento y determinó que el argumento de la objetante carecía de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, al partir de una interpretación literal de las fechas consignadas, sin considerar su naturaleza referencial y estimativa. En esa oportunidad, se indicó que las fechas proyectadas para las distintas etapas del procedimiento están sujetas a variaciones durante su tramitación y que no constituyen plazos perentorios o invariables. No obstante, dado que la Administración reconoció la existencia de errores materiales de digitación, se declaró parcialmente con lugar ese extremo, únicamente para que efectuara las correcciones formales necesarias en las fechas que presentaban inconsistencias materiales, sin que se acreditara la necesidad de modificar el cronograma en los términos pretendidos por la objetante. Posteriormente, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01796-2026, se hizo constar que el 29 de setiembre de 2026, a las 09:47 horas, la Administración incorporó el cronograma modificado y amplió la fecha de apertura de ofertas al 5 de octubre de 2026.

Es ahora, en esta tercera ronda, que la objetante cuestiona la modificación del cronograma efectuada por la Administración el 5 de octubre de 2026, particularmente la fijación de la apertura de ofertas para el 9 de octubre de 2026, al considerar que no se justificó la naturaleza de los cambios ni la suficiencia del plazo concedido, ni se determinó si correspondía habilitar una nueva oportunidad para objetar.

En ese sentido, debe determinarse si la modificación del cronograma cuestionada por la recurrente constituye una modificación esencial o sustancial que obligara a la Administración a conceder un nuevo plazo más amplio para la recepción de ofertas.

Al respecto, el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que una modificación esencial supone una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación.

En esa misma línea, el artículo 256 del RLGCP dispone en lo que interesa, lo siguiente "*(...)Se entenderá por sustancial la modificación que represente una variación fundamental del objeto contractual en su concepción original, el cambio de factores de evaluación previstos originalmente, la modificación de los pesos porcentuales y cualquier alteración relevante de los riesgos de la contratación y de las regulaciones de la ejecución contractual*".

En el presente caso, la recurrente no demuestra que las correcciones materiales del cronograma hayan producido una alteración de esa naturaleza, pues no identifica cambios en el objeto contractual ni en sus características o condiciones esenciales. Por el contrario, su cuestionamiento se centra en el desplazamiento de las fechas previstas y en las consecuencias que ello podría generar para la planificación de su actividad comercial, sin que esto haya sido probado incluso..

Debe considerarse, además, que el cronograma constituye una proyección de las etapas del procedimiento, cuyas fechas pueden variar durante su tramitación, entre otras razones, por la interposición y resolución de recursos. Por ello, la modificación de una fecha del cronograma no implica, por sí sola, una modificación esencial del pliego ni determina automáticamente la obligación de conceder el plazo previsto en la normativa para estos supuestos. Para ello, correspondía a la recurrente demostrar que el cambio efectuado reunía las características de una modificación esencial, lo cual no acreditó en este caso.

En cuanto al plazo concedido entre la modificación del cronograma y la apertura de ofertas, la recurrente tampoco demuestra que, en las circunstancias concretas del caso, la normativa exigiera otorgar un plazo mayor. Su cuestionamiento parte de la premisa de que se debe determinar si la modificación debía tratarse como esencial o sustancial; sin embargo, como se indicó, no acreditó que el ajuste efectuado tuviera esa naturaleza ni que, por esa razón, correspondiera aplicar un plazo distinto al concedido por la Administración.

En cuanto a las posibles afectaciones económicas y logísticas que la recurrente refiere respecto de la fabricación del producto en India, la disponibilidad de insumos y el transporte internacional, estas circunstancias no permiten, por sí mismas, concluir que la modificación del cronograma tenga carácter esencial. Si la pretensión de la recurrente es que se amplíe el plazo para la recepción de ofertas conforme al plazo previsto para las modificaciones esenciales, le correspondía demostrar que el cambio efectuado reunía las características necesarias para ser considerado como tal, y no limitarse a exponer las posibles consecuencias que la reprogramación tendría para su situación particular como potencial oferente.

Asimismo, la objetante solicita "*Ordenar que el pliego y el cronograma reflejen una secuencia temporal coherente y suficientemente realista respecto de adjudicación, fase recursiva, firmeza, formalización, comunicación e inicio de vigencia, de modo que los potenciales oferentes puedan estructurar su precio y su planificación de producción y abastecimiento sin asumir riesgos innecesarios derivados de una programación administrativa incierta*". Al respecto, tal y como se ha indicado en esta resolución y en las rondas anteriores, el cronograma constituye una proyección de las etapas del procedimiento, por lo que las fechas allí consignadas tienen carácter referencial y no garantizan que cada etapa se desarrolle exactamente en el momento previsto. En consecuencia, la eventual variación de esas fechas no implica, por sí misma, que exista una programación contraria al ordenamiento jurídico ni que deba modificarse el cronograma en los términos pretendidos por la recurrente.

Por otra parte, se observa que uno de los cuestionamientos de la objetante se relaciona con el documento denominado "8. DTA 110131025", en el cual se establece que "*La vigencia del contrato iniciará el 28 de octubre de 2026*". Sin embargo, ese mismo documento dispone que "*en caso de que la comunicación contractual en SICOP se efectúe con posterioridad a dicha fecha, la vigencia regirá a partir del primer día hábil siguiente a la respectiva comunicación*". De esta manera, la documentación contempla expresamente una regla para determinar el inicio de la vigencia contractual cuando la comunicación se produzca después de la fecha inicialmente prevista. Por tanto, la recurrente no demuestra que la fecha indicada genere, por sí misma, una incertidumbre insuperable respecto del inicio de la vigencia contractual que justifique ordenar la modificación solicitada.

Aunado a lo anterior, el precedente invocado por la objetante no resulta aplicable a este caso, pues, en aquella oportunidad se analizaron modificaciones de carácter técnico en los equipos requeridos, lo cual incide en el objeto contractual. En cambio, en el presente asunto, la recurrente cuestiona un ajuste de las fechas del cronograma, sin demostrar que este haya producido una alteración importante en la concepción

original del objeto o de la contratación, ni una variación sustancial de las condiciones contractuales en los términos del artículo 256 del RLGCP. Por ello, las circunstancias que fundamentaron aquel precedente no permiten sustentar la pretensión planteada en este caso.

Por último, la recurrente tampoco demostró que el ajuste en las fechas del cronograma, que tal y como lo explicó la CCSS se debió a un error material, sea de tal magnitud el cambio en el pliego de condiciones que incida directamente en la posibilidad real de preparar una la oferta.

En consecuencia, la recurrente no acreditó los presupuestos que harían exigible la aplicación de los plazos previstos para las modificaciones. Por tanto, al no haber fundamentado ni demostrado que la modificación cuestionada tuviera la naturaleza que le atribuye, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 07:40	**Vigencia certificado**	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 08:05	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01845-2026	**Fecha notificación**	13/10/2026 08:18